



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	133-0134-2017
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 27/04/2017	Hora: 11:14:31.9... Folios: 4

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, especialmente las conferidas por la Ley 99 de 1993; y la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través del Auto No. 1330071 del 16 de febrero del 2016, notificado personalmente, se dispuso iniciar procedimiento sancionatorio a **La Institución Educativa Técnico Agropecuaria En Salud De Sonsón**, identificado con N.I.T. No. 890.981.146-4, a través de su representante legal el señor **José Rafael Tejada Narváez** identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.147.942, con la finalidad de verificar los hechos constitutivos de infracción de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 133-0216 del 01 de octubre del 2015.

Que a través del Auto No. 133-0157 del 6 de abril del 2016, se dispuso formular el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: Realizar aprovechamiento forestal desconociendo lo establecido bajo la Resolución No. 133.0216 del 1 de octubre del 2015, por medio de la cual se otorga un permiso de aprovechamiento de bosque plantado, de la Resolución No. 133-0041 del 3 de septiembre del 2016, por medio de la cual se impone una medida preventiva, de la Circular 003 del 8 de enero del 2015, por medio de la cual se prohíben las quemas en la jurisdicción Cornare, y el Acuerdo 251 de 2011, lo anterior en el predio ubicado en la Vereda Rio Arriba del Municipio de Sonson - Antioquia, con coordenadas X: (Metros Oeste): 864067,294, Y. (Metros Norte) 1125548,619, Z: 2568 (m.s.n.m).

Que una vez presentados los descargos por parte de La Institución Educativa Técnico Agropecuaria En Salud De Sonsón, identificado con N.I.T. No. 890.981.146-4, a través de su representante legal el señor José Rafael Tejada Narváez, identificado con al cedula de ciudadanía No. 72.147.942, a través del Auto No. 133-0207 del 03 del mes de mayo del año 2016, se declaró abierto el periodo probatorio.

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83

Porces Nus: 866 01 26, Tenoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdoba: 520 4 326 29 35 - 267 43 29

hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que a través del Auto No. 133-0271 del 14 del 6 del 2016, se prorrogó el periodo probatorio en virtud de un escrito presentado por la señora **Carmenza Carmona Vargas**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.104.287, y la necesidad de verificar el estado actual de las presuntas afectaciones.

Que se procedió a realizar otra visita el día 29 de junio del año 2016, en la que se logró la elaboración del Informe Técnico No. 133-0370 del 21 de julio del 2016, del cual se extrae lo siguiente:

26. CONCLUSIONES:

- *Es posible afirmar que a la fecha de la visita de control y seguimiento (2 meses y 16 días después de la notificación del Auto N° Radicado 133-0157-2016) la limpia y correcta disposición de los residuos vegetales no se ha cumplido en su totalidad puesto que una zona en el lote denominado "La Truchera", aún permanecen residuos vegetales de medianas dimensiones sobre el suelo producto del aprovechamiento (Este es el único lote sobre el cual no se ha completado la limpia).*

Las plántulas utilizadas para realizar la compensación se encuentran en proceso de adaptación, las especies pioneras sembradas son, como era de esperarse, las que presentan mejor prendimiento, es de notar que las actividades silviculturales como rocería, limpia, hollado y fertilización han sido llevadas a cabo y que de ser necesario, debido al porcentaje de mortalidad se deberán realizar la correspondientes actividades de resiembra.

- *Se encontraron sobre algunos de los predios, bolsas negras de polietileno, las cuales fueron utilizadas como contenedor de las plántulas compensadas (mala disposición de residuos).*

27. RECOMENDACIONES:

Se recomienda dar traslado a la oficina de Jurídica Regional Paramo, para lo de su competencia.

Que una vez evaluado el contenido del Informe Técnico No. 133-0370 del 21 de julio del 2016, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o

“dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”.(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a **La Institución Educativa Técnico Agropecuaria En Salud De Sonsón**, identificado con N.I.T. No. 890.981.146-4, a través de su representante legal el señor **José Rafael Tejada Narváez** identificado con al cedula de ciudadanía No. 72.147.942, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

CARGO 1: Realizar aprovechamiento forestal desconociendo lo establecido bajo la Resolución No. 133.0216 del 1 de octubre del 2015, por medio de la cual se otorga un permiso de aprovechamiento de bosque plantado, de la Resolución No. 133-0041 del 3 de septiembre del 2016, por medio de la cual se impone una medida preventiva, de la Circular 003 del 8 de enero del 2015, por medio de la cual se prohíben las quemas en la jurisdicción Cornare, y el Acuerdo 251 de 2011, lo anterior en el predio ubicado en la Vereda Río Arriba del Municipio de Sonsón - Antioquia, con coordenadas X: (Metros Oeste): 864067,294, Y: (Metros Norte) 1125548,619, Z: 2568 (m.s.n.m).

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en la Resolución No. 133.0216 del 1 de octubre del 2015, la Circular 003 del 8 de enero del 2015, por medio de la cual se prohíben las quemas en la jurisdicción Cornare, y el Acuerdo 251 de 2011; dicha conducta se configuró cuando se encontró que en el predio se estaban realizando quemas con los productos del aprovechamiento.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en la Resolución No. 133.0216 del 1 de octubre del 2015, la Circular 003 del 8 de enero del 2015, por medio de la cual se prohíben las quemas en la jurisdicción Cornare, y el Acuerdo 251 de 2011; por lo tanto, el cargo 1 está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 05756.06.22487, a partir del cual se concluye que el cargo único está llamado a prosperar ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un

tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la

presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, a **La Institución Educativa Técnico Agropecuaria En Salud De Sonsón**, identificado con N.I.T. No. 890.981.146-4, a través de su representante legal el señor **José Rafael Tejada Narváez** identificado con al cedula de ciudadanía No. 72.147.942, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No. 133-0157 del 6 de abril del 2016, y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanción acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a **La Institución Educativa Técnico Agropecuaria En Salud De Sonsón**, identificado con N.I.T. No. 890.981.146-4, a través de su representante legal el señor **José Rafael Tejada Narváez** identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.147.942, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a La Institución Educativa Técnico Agropecuaria En Salud De Sonsón, identificado con N.I.T. No. 890.981.146-4, a través de su representante legal el señor **José Rafael Tejada Narváez** identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.147.942, de los cargo formulado Auto con Radicado No. 133-0157 del 6 de abril del 2016, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a La Institución Educativa Técnico Agropecuaria En Salud De Sonsón, identificado con N.I.T. No. 890.981.146-4, a través de su representante legal el señor **José Rafael Tejada Narváez** identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.147.942, una sanción consistente Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, otorgado a través de la Resolución No. 133-0216 del 1º de octubre del 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a La Institución Educativa Técnico Agropecuaria En Salud De Sonsón, identificado con N.I.T. No. 890.981.146-4, a través de su representante legal el señor **José Rafael Tejada Narváez** identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.147.942, para que de conformidad con el párrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda a terminar las actividades compensación ordenadas.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO QUINTO: INGRESAR a La Institución Educativa Técnico Agropecuaria En Salud De Sonsón, identificado con N.I.T. No. 890.981.146-4, a través de su representante legal el señor José Rafael Tejada Narváez identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.147.942, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a La Institución Educativa Técnico Agropecuaria En Salud De Sonsón, identificado con N.I.T. No. 890.981.146-4, a través de su representante legal el señor José Rafael Tejada Narváez identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.147.942.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR OROZCO SÁNCHEZ
Director Regional Paramo

Proyecto: Jonathan G
Expediente: 05756.06.22487
Fecha: 24-04-2017
Asunto: Sancionatorio
Proceso: Aprovechamiento Forestal